

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 225/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2021-00118-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO SANTO DOMINGO.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES -INVAMA-.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

**1. ANTECEDENTES**

En escrito presentado por la parte actora el día 02 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, pretende se decrete medida cautelar de embargo contra el INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES -INVAMA- en los siguientes términos:

**PLACAS: JYP704**

CLASE: CAMION

MARCA: MITSUBISHI FUSO

CARROCERIA: GRUA CAMION

COLOR: BLANCO

CHASIS: MEC0444P6NP049830

MOTOR: 400924D0037868

LINEA: CANTER

MODELO 2022

**PLACAS: JYP705**

CLASE: CAMION

MARCA: MITSUBISHI FUSO

CARROCERIA: GRUA CAMION

CHASIS: MEC0444P4NP049843

MOTOR: 400924D0037880

LINEA: CANTER

En este punto de la providencia es preciso rememorar que mediante Auto Nro. 803 del 06 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor la parte ejecutante y en contra del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

1. *A título de capital, el cual corresponde a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$225.436.093).***
2. *Por los intereses moratorios causados de conformidad con el artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.2.4.2 del decreto 1082 de 2015, desde la fecha del acta de liquidación del contrato hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

(…)”

En la citada providencia se ordenó la notificación personal a la entidad ejecutada y se concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.; sin embargo, en la oportunidad procesal, la parte demandada guardó silencio.

Que, en consecuencia, mediante decisión interlocutoria nro. 1283 del 04 de octubre del año 2021, se decidió por este Despacho continuar la ejecución en contra del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES -INVAMA-, condenarlo en costas y agencias en derecho y ordenar a las partes la liquidación del crédito.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante presentó la liquidación del crédito, frente a la cual el INVAMA guardó silencio.

Mediante auto nro. 1636 del 02 de diciembre de 2021, este despacho, modificó la liquidación del crédito, declarándose para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses + agencias) al 01 de diciembre de 2021, la suma de \$.252.284. 360.00, discriminados así: Capital actualizado: 229.065.614. Intereses: 14.201.303. Agencias en Derecho: 9.017.443.

Contra la anterior decisión, las partes no interpusieron recurso alguno, estando la misma a la fecha, debidamente ejecutoriada.

Mediante auto de fecha 19 de enero del año 2022, se dispuso el decreto como medida cautelar del embargo de los dineros que posea el INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES – INVAMA- en la cuenta corriente nro. 0801000670 del banco BBVA, siempre que no ostenten la calidad de inembargables.

## 2. CONSIDERACIONES

### Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

#### *Artículo 599. Embargo y secuestro.*

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**Parágrafo.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarquen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores."*

No obstante, lo anterior, el artículo 594 del CGP, prescribe:

"(...)

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (Subraya fuera de texto)*

(...)

El marco normativo relacionado permite concluir sobre la **NO** viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, dado que la solicitud de embargo recae sobre bienes afectos a la prestación del servicio público propio del INSTITUTO DE VALORIZACION DE MANIZALES, conforme se lee en su certificado de existencia y representación legal del mismo y además conforme a la descripción (características) de los vehículos contenida en los sendos certificados de tradición.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIEGASE** la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO**  
**Nº.026** el día 16/02/2022  
**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**SECRETARIA**